



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2003-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase y téngase al doctor CARLOS AUGUSTO DELGADO PARADA, como apoderado del demandado ADRIANOALSINA SERRANO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce7b822887898ac8fc0d61af45ab85ba342dba185912c75444e3691c9e40c55e**

Documento generado en 08/07/2021 02:32:12 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy ocho (8) de julio informándole que en la fecha dispuesta no se pudo llevar a cabo la audiencia convocada mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 por problemas técnicos de conectividad. Provea.

  
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria.-

EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Rad. 2003-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

- Solicitadas por la parte actora:
  - Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante a folios 4 a 27 del expediente aportados por la demandante
  - Recibir los testimonios de CARLOS AUGUSTO BARBOSA MELO y JUAN GUILLERMO CASTRO BARRIGA.

Solicitadas por la parte pasiva:

- No se solicitaron pruebas por practicar.

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes CRISTIAN YOLEISER JACOME FRANCO y JUAN SEBASTIAN PARADA BAYONA.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7fb7aa859a30ae66375eb6503a253267638a5f64c5cb4b50cf3994616c03f2**  
Documento generado en 08/07/2021 05:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado dejó vencer en silencio el término legal de que disponía para proponer excepciones

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
2007-00311

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para efectos de estudiar la viabilidad de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, se tiene que SANDRA PATRICIA PACHECO, actuando en representación del menor GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO, para el cobro de los honorarios a que fue condenado el demandado en el proceso primario de petición de herencia.

Mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, este Despacho le ordenó a JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO, pagar a GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO, representado por su señora madre, SANDRA PATRICIA PACHECO, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.963.292.00) M/CTE., más los intereses causados, a la tasa del 0.5% mensual, liquidados mes a mes, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO, fue notificado personalmente de dicho proveído, el dieciocho de junio del año en curso, conforme a las ritualidades del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de unas obligaciones de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no se logra de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para el subjuice, se tiene que, sin lugar a dudas, el acta de la audiencia de conciliación adosada como título ejecutivo, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por tanto, es procedente la ejecución

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., el cual prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado. Por secretaría, liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro, para cuyo efecto deberá estar previamente registrado el embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e9709c13e630984a32dcb441437f62a2fded26adb88a529e5bc4e9d2ffb978f6**

Documento generado en 08/07/2021 02:32:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 2008-00213-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO (obrante a los folios 121 a 126) allegada por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCON**  
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa9aef253598ac566b36ade674b3be2769f4bd0bb36baf908077274300ef5634**

Documento generado en 08/07/2021 03:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la parte activa allego liquidación del crédito. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ  
Secretaria

EJECUTIVO DE COSTAS  
RAD. 2017-00148-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la LIQUIDACION DEL CREDITO (obrante al folio 45) allegada por el apoderado de la parte activa, córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
[j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**30657ecf9e3ca592082e4e2a8c2628d989e05a6df536c04dea7c37af9d02d0a1**

Documento generado en 08/07/2021 03:40:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

CLASE: APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN  
RADICADO: 2018-00074-00  
DEMANDANTE: WÍLMAN BAYONA QUINTANA  
DEMANDADO: YURBEY HERNÁNDEZ

Se halla al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por WÍLMAN BAYONA QUINTANA, en contra de YURBEY HERNÁNDEZ, a fin de entrar a decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del proceso, habiéndose recibido dentro de la oportunidad pertinente.

Observado el expediente se tiene que el mismo se presentó conforme las estipulaciones dispuestas en los autos de fecha doce de febrero y dieciocho de marzo del año en curso, el primero proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, y se procederá a su aprobación.

Para adjudicar los bienes que le corresponde a cada una de las partes en el presente asunto liquidatorio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA: Mejoras realizadas en el lote de terreno adquirido por el señor WÍLMAN BAYONA QUINTANA, mediante escritura pública 1590 del 8 de octubre de 1998, corrida en la Notaría Primera del Círculo Notarial de esta ciudad y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 270-29960 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña las cuales fueron incluidas en el haber social como compensación o recompensa debida por el señor WILMAN BAYONA QUINTANA a la sociedad conyugal, conforme lo determinó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha doce de febrero de la presente anualidad.

En inmueble en el cual se encuentran establecidas dichas mejoras, fue adquirido por el demandado, WILMAN QUINTERO BAYONA, por compra que le hiciera a la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Bruselas de esta ciudad, mediante escritura pública 1.590 del 8 de octubre de 1998, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, debidamente registrada en el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-29960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña-

Dichas mejoras, se encuentran avaluadas en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DICIECISÉIS PESOS (\$ 43.711.416.00)

**TOTAL ACTIVO: CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DICIECISÉIS PESOS (\$ 43.711.416.00)**

PASIVO:

PRIMERA PARTIDA: Obligación existente correspondiente al crédito otorgado por CREDISERVIR a WILMAN BAYONA QUINTANA, por un valor TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 13.796.845.00).

**TOTAL PASIVO: TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 13.796.845.00)**

**PATRIMONIO LÍQUIDO:**  
**ACTIVOS.....\$43.711.416.oo**  
**PASIVOS.....\$13.796.845.oo**  
**TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO.....\$29.914.571.oo**

**ACTIVOS**

**HIJUELA PARA WÍLMAN BAYONA QUINTANA**

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALUO
PARTIDA PRIMERA: MEJORAS REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO QUE SE DISTINGUE CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 270-29960	50%	\$21.855.708.oo

**HIJUELA PARA YURBEY HERNÁNDEZ**

ACTIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALUO
PARTIDA PRIMERA: MEJORAS REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO QUE SE DISTINGUE CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 270-29960	50%	\$21.855.708.oo

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
WILMAN BAYONA QUINTANA	88.276.200	50%	\$ 21.855.708.oo
YURBEY HERNÁNDEZ	37.182.060	50%	\$ 21.855.708.oo
<b>TOTALES</b>		<b>100%</b>	<b>\$ 43.711.416.oo</b>

**PASIVOS**

**HIJUELA PARA WÍLMAN BAYONA QUINTANA**

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: CRÉDITO EN CREDISERVIR A NOMBRE WILMAN BAYONA QUINTANA	50%	\$6.898.422.50

**HIJUELA PARA YURBEY HERNÁNDEZ**

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE (%)	AVALÚO
PARTIDA PRIMERA: CRÉDITO EN CREDISERVIR A NOMBRE WILMAN BAYONA QUINTANA	50%	\$6.898.422.50

PARTES O INTERESADOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
WILMAN BAYONA QUINTANA	88.276.200	50%	\$ 6.898.422.50
YURBEY HERNÁNDEZ	37.182.060	50%	\$ 6.898.422.50
<b>TOTALES</b>		<b>100%</b>	<b>\$ 13.796.845.oo</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges WÍLMAN BAYONA QUINTANA y YURBEY HERNÁNDEZ y que obra a los folios 147 a 150 vto. del expediente.
- SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Primera del Circuito de Ocaña, N. de S., de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Numeral 7 del Artículo 509 del C.G. del P.
- TERCERO: FIJAR como honorarios profesionales al partidor designado en este asunto la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$590.000.00), de conformidad a lo consagrado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3236963eb6965754f351eda6a4b0eac33b0b91325a20f0fa6b398a542382155b**

Documento generado en 08/07/2021 02:32:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

**RADICADO:** 2019-000043-00

**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION, actuando por solicitud de DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO, quien a su vez es la representante legal de LUCIANA BLANCO BOTELLO.

**DEMANDADO:** HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la actora en este proceso, promovido por la **COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION, actuando por solicitud de DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO, quien a su vez es la representante legal de LUCIANA BLANCO BOTELLO**, en contra del señor **HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES**, mediante el cual pretende se declare la paternidad respecto de la niña antes citada, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

**HECHOS (folios 1 y 2)**

En resumen, relata en la demanda la COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION, que la señora MARÍA DEL CARMEN BOTELLO, es madre de la adolescente –para la época de la presentación- DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO, de quien manifiesta haber iniciado una relación amorosa con el señor HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES en el mes de febrero del 2017, que duró hasta diciembre del de ese mismo año, en la cual se procreó una hija nacida el 26 de julio del 2018 en el municipio de Convención, quien fue llamada LUCIANA BLANCO BOTELLO y registrada bajo el indicativo serial N°. 5696851 del mencionado municipio. Así mismo, manifiesta así mismo que el señor HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES es conocedor de este hecho y se ha negado a reconocer a la menor voluntariamente.

**PRETENSIONES (folio 2)**

Constituyen las pretensiones de la demanda la petición de que se declare que el señor HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES, es el padre de la niña LUCIANA BLANCO BOTELLO, nacida el día 26 de julio de 2018. Que en la misma sentencia, se ordene oficiar a la Registraduría de Convención para realizar la anotación marginal del registro civil de nacimiento de la menor. Así mismo, que se fije provisionalmente cuota alimentaria para la manutención de la niña; y que la custodia y cuidado queden a cargo de su madre. Así mismo, solicita que se condene en costas al demandado.

**PRUEBA (folios 5 al 8)**

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de LUCIANA BLANCO BOTELLO, expedido por la Registraduría de Convención, Indicativo Serial 569666851 y NUIP 1.090.991.528.
- Registro civil de nacimiento y fotocopia de la tarjeta identidad de la adolescente DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO, expedido por la Registraduría de Convención, inscrita bajo el Indicativo Serial 32334932 y NUIP N2J0300893,
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DEL CARMEN BOTELLO.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez surtida la notificación que se llevó a cabo por aviso el 07/05/2019 al demandado HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES y vencido el término para contestar la demanda, el 10 de junio del 2019, se tuvo por no contestada la demanda.

### TRÁMITE

La demanda llega a este Despacho después de haber sido repartida el 19 de febrero de 2019 (folio 10), se admitió con proveído del día 21 de febrero del mismo año, y dar a la misma el trámite dispuesto en la ley 721 de 2001 y en el artículo 386 del C.G.P. Así mismo, en atención al domicilio del demandado, ordenó citarlo de conformidad a los artículos 290 y 291 del C.G.P y que, una vez compareciera, se le notificara el contenido del presente auto y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de 20 días hábiles para contestar de conformidad con el artículo 369 del C.G.P. Así mismo, ordenó la práctica de pruebas de ADN a las partes involucradas y fijar fecha y hora para tal fin. Igualmente dispuso que en la decisión se tuviera en cuenta la decisión en el registro civil de nacimiento de la menor y tener a la Comisaria de Familia del municipio de Convención como parte del proceso. Igualmente, ordenó notificar dicho proveído al Ministerio Público y conceder el amparo de pobreza a la menor DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO, quien para la época se hallaba representada por su señora madre, MARÍA DEL CARMEN BOTELLO.

Notificado el demandado por aviso, no contestó la demanda como ya se dijo en el acápite de contestación. Mediante proveído de fecha trece (13) de junio de 2019, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica de ADN para el día ocho (08) de julio de 2019 a las 8:15 de la mañana.

Se libraron las comunicaciones pertinentes al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la demandante DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO, y al demandado HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES (folios 20, 21, 22 Y 23).

### CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "**Lecciones de Derecho civil**", como: "**la imagen jurídica de la persona**", definición exacta a la luz del artículo 5º del decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

***" Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".***

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce

sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001 dispuso en su artículo 1º, que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedará así: ***“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2º de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.***

Allegado el estudio genético de filiación realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense el 15 de abril de 2021, arrojó como conclusión que el demandado no se excluye como padre biológico de la menor LUCIANA BLANCO BOTELLO.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes, la cual constituye plena prueba de la paternidad que acá se deprecia, el estudio genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, después de haber tomado las muestras de sangre al trío en cuestión, esto es, hija, madre y presunto padre, concluyó que el demandado no se excluye como padre biológico de la menor LUCIANA BLANCO BOTELLO, siendo la probabilidad de paternidad del 99.99999%.

El mismo documento muestra que HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la niña LUCIANA BLANCO BOTELLO.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran, de allí que se aprobara.

Ahora, el registro civil de nacimiento allegado al proceso, nos indica que efectivamente entre DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO y la menor LUCIANA BLANCO BOTELLO, existe un vínculo de parentesco, madre e hija.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado “predicados verbales”, explican que se trata de una “paternidad prácticamente probada”, cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.99999%, hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones resultará en declarar como padre extramatrimonial de la menor LUCIANA BLANCO BOTELLO, al señor HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES. Además, recuérdese que el mismo artículo 7º de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se ha cumplido.

De lo hasta aquí analizado podemos afirmar que la menor LUCIANA tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre SANJUÁN y como segundo apellido el primero de su progenitora, BLANCO, para que, en definitiva, aparezca como LUCIANA SANJUÁN BLANCO, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento de la menor, distinguido con el Indicativo Serial

Número 56966851 y NUIP 1090991528, de la Registraduría del Estado Civil de Convención, Norte de Santander, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En los casos en que el padre o la madre se muestran renuentes al reconocimiento del hijo, actúa por ministerio de la ley el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo tornarse contradictorio el proceso, ante la necesidad de despejar las dudas a través de la prueba científica.

El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor.

En el presente caso el padre se resistió y ejerció oposición al reconocimiento de la menor y como quiera que fue pedido oportunamente en el escrito de demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C., en lo que respecta a la patria potestad, esta quedará radicada en cabeza de su progenitora, al igual que el cuidado personal de la menor, toda vez que, como ya se dijo, el demandado contravirtió la paternidad, sin embargo, el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente, sin interrumpir su normal desarrollo y sus estudios, en el evento de que los hubiere ya iniciado o cuando los llegare a iniciar.

Ahora, respecto de la capacidad económica del demandado, este Despacho, no cuenta con información que nos indique la capacidad económica real del demandado, ni su fuerza productiva, sin embargo, se desprende la obligación de velar por la manutención de su hija debiendo concurrir con la obligación alimentaria, a través del pago de una cuota monetaria teniendo en cuenta que la ley permite presumir que en todo caso el padre obligado gana el salario mínimo legal vigente.

De acuerdo a lo anterior se le fijará una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) mensuales, a partir del mes julio de dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora del adolescente, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, cuota ésta que se incrementará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar de la menor y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales de la misma a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación, se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hija dos mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio y otra en diciembre, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) cada una, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre de la menor, señora DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, estas cuotas se incrementarán de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** DECLARAR al señor HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.090.989.432, PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la niña LUCIANA BLANCO BOTELLO, nacida en el municipio de Convención el 26 de julio del 2018, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el Indicativo Serial 569666851 y NUIP 1.090.991.528, de la de la Registraduría del Estado Civil de Convención, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hija también de la señora DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** OFICIESE a la Registraduría del Estado Civil de Convención, Norte de Santander, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el Registro Civil de Nacimiento de la niña LUCIANA BLANCO BOTELLO, para que se consigne como primer apellido el primero de su padre, SANJUÁN, y como segundo apellido el primero de su señora madre, BLANCO, para que en definitiva aparezca la niña como LUCIANA SANJUÁN BLANCO.
- TERCERO:** Imponer al señor HÉCTOR ALBERTO SANJUÁN MENESES y a favor LUCIANA SANJUÁN BLANCO, una cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), a partir del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre de la niña, señora DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO, en el Banco Agrario de esta ciudad, cuota ésta que se incrementará de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal vigente fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.
- Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar de la niña y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales de la misma a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hija dos mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio y otra en diciembre, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), cada una, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre de la niña, señora TORCOROMA ARENAS CHONA, en el Banco Agrario de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.
- CUARTO:** La patria potestad y el cuidado personal de la niña queda radicada en cabeza de la progenitora, señora DANIELA FERNANDA BLANCO BOTELLO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente sin interrumpir su normal desarrollo de sus estudios, en el evento de que los hubiere iniciado o cuando los llegare a iniciar.
- QUINTO:** En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.
- SEXTO:** La presente sentencia presta merito ejecutivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc038cfdbd2538af6d26acb8cdbebab43254bf10b2edf4a7b6639eb2c04f8c**  
Documento generado en 08/07/2021 02:32:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Rad. 2019-00252-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que precede, este Despacho ordena requerir a la parte demandante con el fin de que, a la mayor brevedad posible, informe si persiste su interés en el presente proceso y, en caso afirmativo, allegue la documentación exigida y manifieste su disposición para la realización de la prueba de ADN.

De igual forma, se reitéresele su deber de cumplir las cargas procesales, con el fin de evitar la paralización del aparato judicial.

Líbrese la correspondiente comunicación, anexándole copia del memorial allegado por el apoderado del demandado.

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01d0687b0e80ad5dfdb2b56d6823d750a8bc6f6bf1544e7cc8687d601fdbf3e4**

Documento generado en 08/07/2021 02:31:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA  
Rad. 2019-00386-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que precede y acreditada como se encuentra la inscripción del trabajo de partición, de conformidad con lo estatuido en el art. 512 del C.G.P., se ordena oficiar al secuestre, señor JUAN CARLOS SANJUÁN LÓPEZ, para que proceda a hacer entrega a los adjudicatarios del bien inmueble materia de adjudicación, lote 2, junto con la casa de habitación ubicada en la calle 8A N°. 10-42 del barrio La Amargura de esta ciudad y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-74244.

De igual forma, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Librense las correspondientes comunicaciones.

NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15854ad638bda04b51b425579dbee4e762eeea88c14a93a132b687dd83136946**

Documento generado en 08/07/2021 03:32:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Rad. 2019-00387-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho requiere nuevamente y por última vez a la parte demandante, con el fin de que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd5bd5994fb149b8b5fb3b6c235f5075f8017ebbbc4d36a1eeae34b76a216e0a**

Documento generado en 08/07/2021 02:31:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
Rad. 2020-00100-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que por auto de fecha veintidós de abril del año en curso, este Despacho nombró a la abogada GABRIELA ALEXANDRA SUÁREZ ANGARITA, como curadora ad-litem de la demandada, ANGÉLICA PABÓN PABÓN, cuya designación le fue comunicada con oficio 0544 del veintiséis de los mismos mes y año, la cual fue aceptada, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

En su defecto, se ordena que se proceda por la secretaria del juzgado a su notificación, conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2d439f009d197d89a0ea2b9b0e09de6e2da66fb67e6bd38e179e8f21937a87fd**  
Documento generado en 08/07/2021 02:31:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado venció en silencio.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
2020-00143-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandante, SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO, contra el auto de fecha trece de mayo del año en curso, mediante el cual el Despacho rechazó la anterior demanda.

**I. ANTECEDENTES**

SANDRA ROCÍO GAONA QUINTERO, a través de su apoderado judicial, presentó la demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA, la cual se inadmitió con auto de fecha veintinueve (29) de abril del año en curso, hasta tanto la parte actora acreditara la inscripción de la providencia por medio de la cual se aceptó y aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en relación con su divorcio y se declaró disuelta la sociedad conyugal, mediante la aportación de los respectivos registros civiles.

En virtud del silencio de la parte demandante, con auto de fecha trece de mayo del año que avanza, se rechazó la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustentos de los recursos interpuestos, el recurrente manifiesta que, atendiendo lo previsto en el art. 523 del C.G.P., presentó demanda a continuación del proceso de divorcio de matrimonio civil para que, por la misma cuerda, se resolviera la liquidación de la sociedad conyugal.

Que, no obstante haberse formulado la demanda dentro de los treinta días y obrando en el plenario la decisión proferida frente el acuerdo celebrado por los extremos procesales, el Despacho por auto de fecha veintinueve (29) de abril del año en curso, inadmitió la demanda, por la razón ya esbozada.

Que sobra observar la normatividad vigente para este tipo de procesos, especialmente lo previsto en el art. 523 del C.G.P., el cual solo exige aportar con la demanda la relación de los activos y pasivos, con indicación del valor estimado de los mismos, siendo, por tanto, este requisito inexistente, lo anterior, aunado al hecho de que los oficios emitidos para el efecto solo fueron entregados después de vencido el término concedido por la ley y los mismos requieren

ser registrados en Cúcuta y Valledupar, siendo, en consecuencia, requisito de imposible ocurrencia en el término de los treinta días.

Advierte que nuestra Constitución Política, en su art. 84, ha establecido que: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

Que, a su vez, el art. 9 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a las autoridades públicas les queda especialmente prohibido "(...) 5º. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el art. 84 de la Constitución Política".

Que en ese orden de ideas, la exigencia de los registros civiles para acreditar la inscripción de la decisión adoptada por el Despacho, es inexistente de acuerdo a las normas legales, como quiera que obrando en el plenario la misma y la correspondiente declaración de disolución de la sociedad conyugal, solo resta a los interesados promover la liquidación de la sociedad conyugal, dentro del término de los treinta (30) días, como efectivamente lo hizo, debiendo verificarse que existía efectivamente la declaratoria de disolución, en razón a que se reúnen los requisitos tanto generales, como los especiales para este tipo de demanda, cuales son la relación de los activos y pasivos, para proferir el auto admisorio.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, solicita que se revoque el auto impugnado y que, en su lugar, se admita la demanda.

### III. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Habría de revocarse el auto de fechado trece de mayo del año en curso, como quiera que la acreditación de la inscripción de la providencia mediante la cual el Despacho impartió aprobación al acuerdo a que llegaron las partes en relación con su divorcio, no es una exigencia legal?

¿En el evento de que no se reponga el auto impugnado, será del caso conceder el recurso de apelación con el mismo interpuesto?

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

En el presente caso, se duele el apoderado recurrente de que se le exija como requisito para la admisión de la demanda de liquidación, acreditar la inscripción de la providencia por medio de la cual se aceptó y aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, en relación con el divorcio de su matrimonio civil, y se declaró disuelta la sociedad conyugal, aportando los respectivos registros civiles.

Considera este Despacho que, como acertadamente lo manifiesta el distinguido litigante en su memorial, si bien dicho requisito no se halla concretamente enunciado dentro de los taxativamente señalados en los arts. 82 y ss. y 523 del C.G.P., pero no menos cierto es que la liquidación de la sociedad conyugal es una actuación que emerge del divorcio, bien sea porque fue decretado o porque las partes así lo convinieron y le fue impartida aprobación por el funcionario que se encuentre conociendo de la actuación, como en el presente caso; pero dicha determinación debe inscribirse en el correspondiente registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes, tal y como fue ordenado en la providencia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el veintiuno (21) de marzo de la presente anualidad.

En tal sentido considera el Despacho pertinente precisar que el Decreto 1260 de 1970, establece en su art. 5, que:

*“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.*

Así mismo, estatuye en el art. 6, que:

*“La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil”.*

A su vez, en el art. 44, numeral 4, dispone que en el registro civil de nacimiento se inscribirán:

*“Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.” Negrilla del Despacho*

La prementada normativa, en su art. 1º., al definir que es el estado civil de una persona, dice que es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

La inscripción en el registro civil, constituye en un deber legal de las personas a quienes la ley lo atribuye, que no pueden ser dejadas de lado caprichosamente, en consideración a las funciones de publicidad que el mismo cumple.

Dicha imposición, no es caprichosa, es que las partes debieron, tal como se dispuso en ella, proceder a la inscripción en el registro de la de la providencia por medio de la cual se aceptó y aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en relación con su divorcio y se declaró disuelta la sociedad conyugal, para efectos de habilitar la posibilidad de las actuaciones subsecuentes al proceso de divorcio.

Aunado a lo anterior, si el recurrente pretende mediante el presente proceso liquidar la sociedad conyugal, la misma debe haber quedado disuelta previamente, toda vez que, no puede liquidar la sociedad conyugal aun no disuelta y precisamente el Despacho Judicial requiere verificar que se inscribió la disolución de la sociedad conyugal ordenada en proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso, en el cual, precisamente en su numeral cuarto ordenó la mentada disolución de la sociedad conyugal y ello solo es posible acompañando a la demanda, el registro civil de matrimonio, en el cual se haya inscrito la decisión de disolver la sociedad conyugal formada entre los exesposos SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO y LUIS ALFREDO DIAZ ACOSTA.

Así las cosas, este Despacho no accederá reponer el auto recurrido de fecha trece de mayo del año en curso, el cual se mantendrá intangible, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

Así mismo, y como quiera que contra el mismo se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el cual es procedente de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P., será del caso concederlo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, en el efecto suspensivo, por así disponerlo la precitada normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a reponer y, en consecuencia, a revocar el auto de fecha trece (13) de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, el recurso de APELACIÓN que, de manera subsidiaria, fue interpuesto contra dicho proveído, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P. En consecuencia, envíese el expediente a esa Honorable Corporación, con la advertencia de que sube por primera vez.

**TERCERO:** Por Secretaría envíese el expediente a la Corporación antes indicada, para que se surta la respectiva alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51dda1726864ca44fbc8b46c280638e17a05556f8a415c71d264bda03ed82074**

Documento generado en 08/07/2021 02:31:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demandada venció en silencio y el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial también se encuentra vencido.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Rad. 2021-00017-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretaria que precede, se señala el día jueves DOCE (12) DE AGOSTO del año en curso, a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas la sociedad patrimonial de los excompañeros DECCY TORCOROMA QUINTERO GUERRERO y JOSÉ RAMÓN CASTILLO LOBO, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**258103320963b4134dab234fb15e8473ecc4b396ec3bca07e6cabb1ec3e18167**

Documento generado en 08/07/2021 02:31:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se encuentra vencido.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
Rad. 2021-00020-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Requíerese a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON**  
JUEZ CIRCUITO  
**JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac82a9073c7052b4ac7f3a67adc6c56fb723cc9f895412f6f42e670d3a30ed4f**

Documento generado en 08/07/2021 02:31:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, ocho de julio de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ  
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Rad. 2021-00024-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante mensaje de datos, el treinta de junio del año en curso, la secretaria del Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante para que compareciera a recibir los oficios para materializar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sin que a la fecha se hubiera hecho presente.

A efectos de continuar con el trámite que a la misma corresponde, requiérasele nuevamente para que comparezca a reclamarlos para que verifique su entrega ante las autoridades respectivas o, en su defecto, indique las direcciones electrónicas de dichas entidades, con el fin de proceder a remitirlas directamente por la secretaria del juzgado.

Se le recuerda a la distinguida litigante su deber de cumplir con las correspondientes cargas procesales, a efectos de evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN**  
JUEZ

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34e03e477af3502c9b1cb8c2b2e5d4f07341ff8ebccb8d726dada64a9cbdfa9**

Documento generado en 08/07/2021 02:31:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, ocho (8) julio de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA**

**CLASE:** NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICADO:** 2021-00095-00  
**DEMANDANTE:** ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** MARTÍN BAYONA QUINTERO

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ en contra del señor MARTÍN BAYONA QUINTERO, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

**HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA**

Los fundamentos fácticos de la parte demandante son:

Que nació el día 27 de mayo de 1992 en el municipio El Tarra, Norte de Santander, Colombia, donde fue registrada por sus padres ANDREA RAMÍREZ y MARTÍN BAYONA QUINTERO, en la Registraduría del Estado Civil el 30 de octubre de 2001, identificado con el serial No.6586575.

Que cuando tenía tres meses de nacida, sus padres se la llevaron para el país de Venezuela, junto con su hermano, y se radicaron en el municipio de Jáuregui del estado de Táchira.

Que, al entrar a estudiar, le solicitaron documentos venezolanos, por lo que sus padres optaron por registrarla nuevamente, como lo muestra la certificación de acta de nacimiento, expedida por la oficina de Grita, en el municipio de Jáuregui.

Que, por lo anteriormente expuesto, la mandante actualmente figura con dos registros civiles de nacimiento, lo cual la perjudica gravemente, debido a que toda su vida ha vivido en Venezuela y cuenta con trabajo independiente como estilista, es madre cabeza de familia del menor de 14 años ALVEIRO ISAAC ZAMBRANO BAYONA, al cual debe mantener.

Que, por lo tanto, necesita regresar a este país para continuar con su trabajo, en el cual también se encuentra su madre, la señora ANDREA RAMÍREZ, mientras que su padre, el señor MARTÍN BAYONA QUINTERO, se encuentra residiendo en el barrio Primero de Enero del municipio del Tarra (NS).

**PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que mediante sentencia ejecutoriada, se ordene la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ, asentado el día 30 de octubre de 2001 en la Registraduría del Tarra, Norte de Santander, con indicativo serial No. 6586575., siendo la denunciante la señora ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ y demandado al señor MARTÍN BAYONA QUINTERO.

**MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA**

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

- Fotocopia del Registro civil de nacimiento ante la Registraduría de El Tarra (NS) de fecha 30 de octubre de 2001, con indicativo serial No. 6586575.
- Fotocopia de la Certificación autenticada del acta de nacimiento de ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ, expedida por la oficina de la Grita, municipio Jáuregui, Estado del Táchira, de Venezuela,
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ.
- Fotocopia del documento de identidad de MARTÍN BAYONA QUINTERO.
- Fotocopia del documento de identidad del menor ALVEIRO ISAAC ZAMBRANO BAYONA.
- Fotocopia del documento de identidad de la madre de la demandante ANDREA RAMÍREZ.
- Fotocopia de la solicitud de justificativo judicial de ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ.
- Fotocopia del poder a favor de la doctora MÓNICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO.

### **TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO**

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Mediante auto de fecha tres (3) de junio de este mismo año, se ADMITIÓ por reunir los requisitos de los arts. 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y se ordenó notificar al Ministerio Público de esta ciudad.

Mediante escrito presentado el día diez (10) de junio del año en curso, el demandado manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda formulada por la señora ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ, razón por la cual pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo dispone el artículo 98 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

*"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica."*

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Descendiendo el presente caso que nos ocupa, tenemos que, efectivamente, se encuentra probado que la señora ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ, quien nació el 27 de mayo de 1992 en El Tarra, Norte de Santander, fue registrada en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio por su señora madre, ANDREA RAMÍREZ, el 30 de octubre de 2001, correspondiéndole el número serial 6586575 a su certificado del registro civil de nacimiento.

De igual manera, se encuentra probado que la demandante fue registrada nuevamente, como lo muestra la certificación de acta de nacimiento, expedida por la oficina de Grita, en el municipio de Jáuregui del estado de Táchira, Venezuela.

Está claro para el Despacho que la demandante posee un doble registro civil de su nacimiento, porque así aparece probado documentalmente, no obstante lo anterior, se impone negar la pretensión de nulidad del registro civil de nacimiento llevada a cabo en el municipio de El Tarra solicitada en la demanda, para cuyo efecto, será del caso entrar a analizar el Decreto 1260 de 1970, por medio el cual se expidió el estatuto del registro del estado civil de las personas.

Prevé el inciso 2 del art. 65 de la precitada normativa, que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el registro civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

Por su parte, el art. 5., íbidem, establece que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, etc.

Por su parte, el art. 8, íb., dispone que el registro de nacimientos es uno de los elementos de que se compone archivo del registro del estado civil, en el cual se inscribirán los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, entre otros.

Por otro lado, dispone el art. 104 de la citada normativa que, desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Revisadas las pretensiones de la demanda, en concordancia con el estatuto del registro civil de las personas, cuyos apartes se encuentran previamente citados, no encuentra este funcionario judicial sustento para dar prosperidad a las pretensiones de la demanda.

En efecto, tenemos que conforme a lo relatado la demandante nació en el municipio de El Tarra, Norte de Santander, donde fue registrada ante el Registrador del Estado Civil, en un acto al cual concurrió como solicitante su señora madre, ANDREA RAMÍREZ, facultada para ello de acuerdo con lo establecido en el art. 45, numeral 2, del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, tenemos que ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ, se trata de una ciudadana nacida en el territorio nacional, que fue registrada ante el funcionario competente, a quien le correspondió en el certificado de registro civil de nacimiento el serial No. 658657, sin que se avizore vicio alguno en su inscripción, que imponga decretar la nulidad de su registro civil de nacimiento solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de ELIDI JOHANA BAYONA RAMÍREZ, llevada a cabo el treinta (30) de octubre de dos mil uno (2001) en la Registraduría del Estado Civil del municipio de El Tarra, Norte de Santander, correspondiente al serial No. 6586575, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

TERCERO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e5f380a5c642ac19f2a66728064f716ec376e65f82d1e9b1dc6509f903fe4**  
Documento generado en 08/07/2021 02:31:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 2021-00101-00  
CLASE: VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: CAROLINA TORRES PEREZ  
DEMANDADA: MARLY KARELY TORRES PEREZ

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes C.G.P., proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por **CAROLINA TORRES PEREZ**, a través de su apoderada judicial, en contra de **MARLY KARELY TORRES PEREZ**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO:** DESIGNESE a la doctora LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO como curador Ad-litem a la menor **MARLY KARELY TORRES PEREZ**.
- TERCERO:** En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.
- CUARTO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VENTE (20) DIAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- QUINTO:** NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ffc4c8da230e295e43a1c7c88eb25c8cbe1ecac97d8b22751891d0f4d3ba4f**  
Documento generado en 08/07/2021 02:31:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:** RECHAZA DEMANDA

**RADICACIÓN:** 2021-00104-00  
**CLASE:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA QUINTERO JIMENEZ  
**DEMANDADO:** JEEMNY ÁLVAREZ CABRALES

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó en su integridad las falencias que le fueron comunicados en dicho auto, lo cual fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO JIMENEZ**, contra **JEEMNY ÁLVAREZ CABRALES**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea65e7b3e3f0da8c094d13835a73aed18591335a544b408b38bfd1c23675b95**  
Documento generado en 08/07/2021 02:31:58 p. m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO: RECHAZA DEMANDA**

**RADICACIÓN: 2021-00106-00**  
**CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: ARACELY GARCÍA PÉREZ**  
**DEMANDADO: EMILSE PALACIO PÉREZ**

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó en su integridad las falencias que le fueron comunicados en dicho auto, lo cual fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **ARACELY GARCÍA PÉREZ**, contra **EMILSE PALACIO PÉREZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058c060dc6370cd1f38ae0ca5dcf7d12b7b1b569fad5d32b82b30e374cb7087b**  
Documento generado en 08/07/2021 02:32:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:** RECHAZA DEMANDA  
**RADICACIÓN:** 2021-00108-00  
**CLASE:** FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** TATIANA MORA AMADO  
**DEMANDADO:** LEIDER MANUEL RIVAS MEDRANO

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora allegara el poder conferido a la mandataria judicial en el que se determine que es para esta clase de proceso, como quiera que el apoderado le fue conferido para un proceso de inasistencia alimentaria.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó en su integridad las falencias que le fueron comunicados en dicho auto, lo cual fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **TATIANA MORA AMADO**, contra **LEIDER MANUEL RIVAS MEDRANO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9357f6d1eecf5f4560f9d73edc1139b121c18f14a0c28272872d6d9238acf01c**  
Documento generado en 08/07/2021 02:32:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO: RECHAZA DEMANDA**

**RADICADO: 2021-00109-00**  
**CLASE: SUCESORIO**  
**DEMANDANTE: ALONSO ÉSPER LEMUS, actuando como acreedor de ÁLVARO VERGEL SANTOS**  
**CAUSANTE: AURA EVA SANTOS DE VERGEL**

Mediante auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora aclarara su interés para solicitar la apertura del presente proceso sucesorio, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Si bien el apoderado del demandante, dentro del término legal, allegó un memorial para tal fin, revisado el expediente nuevamente, observa este funcionario judicial que fue infortunada dicha determinación, como quiera que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

En efecto, revisada nuevamente la actuación, se tiene que el demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 22.707.000.00), el cual corresponde al avalúo catastral del bien relicto, ajustándose a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P.

Establece el art. 17, numeral 2, del C.G.P., que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Por su parte, dispone el art. 25 del C.G.P., que son de mínima cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual para el presente año, está fijado en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803.00), lo que permite establecer que son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones no sobrepasen la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 35.112.120.00).

Vistas así las cosas, se concluye sin necesidad de mayor análisis que la presente demanda dista de exceder el monto señalado para la mínima cuantía, lo cual fuerza a este Despacho, teniendo en cuenta que carece de competencia para conocer de ella, a rechazarla de plano y a ordenar su envío al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de que verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad, con el fin que, a quien le corresponda, si lo estima pertinente, asuma su conocimiento, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

1. Rechazar de plano la presente demanda sucesoria por falta de competencia. En consecuencia, envíese al señor Jefe de la Oficina de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, para que proceda a su reparto entre los juzgados civiles municipales de esta misma localidad, con el fin de que a quien le sea asignada, conozca de ella si lo considera pertinente. Déjese constancia de su salida.
2. Expídase y remítase a esa misma oficina el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN  
Juez

Firmado Por:

HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47d0ab85cc1ba5378415548d55a87c0a0d4a36cbd349a4d19371d580ba78b545**

Documento generado en 08/07/2021 02:32:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:** RECHAZA DEMANDA  
**RADICACIÓN:** 2021-00111-00  
**CLASE:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MAGRETH CARRASCAL PEINADO  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó en su integridad las falencias que le fueron comunicados en dicho auto, lo cual fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por **MAGRETH CARRASCAL PEINADO**, contra **JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY CEPEDA RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f77030fb01866a2fcaa950c5653d9b9a27fbfe4c650fb6ee15168be7304f1**  
Documento generado en 08/07/2021 02:32:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** RECHAZO POR COMPETENCIA  
**CLASE:** FILIACIÓN NATURAL  
**RADICADO:** 2021-00119-00  
**DEMANDANTE:** JONATHAN ANTONIO GUEVARA HERRERA  
**DEMANDADO:** ANTONIO JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ, en su condición de heredero determinado del causante ANTONIO JOSÉ RESTREPO JIMÉNEZ y demás herederos indeterminados

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de filiación natural promovida por JONATHAN ANTONIO GUEVARA HERRERA, contra ANTONIO JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ, en su condición de heredero determinado del causante ANTONIO JOSÉ RESTREPO JIMÉNEZ y demás herederos indeterminados.

No tendría ningún reparo este Despacho en entrar a estudiar la viabilidad de admitir la demanda, sino se observara que carece de competencia para conocer de ella, como quiera que el demandado ANTONIO JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ, tiene fijado su domicilio en la ciudad de Aguachica, Cesar.

En efecto establece el artículo 28 del C.G del P., numeral 1º: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Así las cosas, conforma la preceptiva previamente citada no existe duda para este Despacho que el competente para conocer de la presente demanda es el señor juez Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar, circunstancia que fuerza a este despacho a declarar que carece de competencia para conocer de ella y, en consecuencia, a disponer su rechazo y ordenar su envío al juzgado antes mencionado para que, si lo consideran pertinente asuma su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

- PRIMERO:** DECLARARSE SIN COMPETENCIA este Juzgado para conocer de la demanda de filiación natural instaurada por JONATHAN ANTONIO GUEVARA HERRERA, a través de apoderado Judicial contra ANTONIO JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ, en su condición de heredero determinado del causante ANTONIO JOSÉ RESTREPO JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** En consideración a lo anterior, se RECHAZA el presente proceso de proceso filiación natural instaurado por JONATHAN ANTONIO GUEVARA HERRERA, a través de apoderado

Judicial contra ANTONIO JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ, en su condición de heredero determinado del causante ANTONIO JOSÉ RESTREPO JIMÉNEZ.

TERCERO: En consecuencia, REMÍTASE ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica- Cesar, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas con antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY CEPEDA RINCÓN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8258801b6a7bce07a17c03a3a396c2f90c4821196bb3c3a7d1ca2a8b6dc27  
Documento generado en 09/07/2021 02:32:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>